

CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Enero 27 de 2021.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0075
EXPED. RAD. N° 2017-0166

I.- OBJETO A PROVEER

Vista la constancia secretarial y el escrito signado por la Apoderada Judicial de la parte actora [Folio 114], remitido dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA**, dirigido en contra de los señores **HERIBERTO ARBOLEDA MANYOMA** y **MARIEN MORENO ROSERO**, esta Servidora Judicial procederá a realizar el siguiente,

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

El Inciso 3° del Art. 448 del CGP, introdujo cambios fundamentales para asegurar la eficacia del remate y así evitar cualquier clase de discusiones simplistas e inoportunas en torno a su validez.

En este orden de ideas, la regulación normativa del proceso ejecutivo en especial de la diligencia de remate, se instituyó el deber que tiene el juzgador de ejercer el Control de Legalidad en la misma Providencia donde ordena el remate, en la cual se trata de corregir todos los vicios en que se hayan incurrido durante la actuación anterior, dando aplicación al Art. 132 de la Ley 1564/2012, que reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Bajo estos parámetros, procede el Juzgado a analizar las piezas procesales y los procedimientos adelantados, a fin de determinar si existe algún error que invalide todo o parte de la actuación.

Pues bien, en los procesos ejecutivos siempre se configura la existencia de un derecho cierto y una prestación correlativa a cargo de una persona, además de constituir una plena prueba contra el deudor, por no haber dudas sobre la autenticidad y así mismo debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Igualmente, el documento que sirvió de base para librar el mandamiento ejecutivo y posteriormente llevar adelante la ejecución, debe reunir los requisitos formales arriba indicados y, de otra parte, toda la actuación debe estar conforme al procedimiento civil.

Revisando la actuación surtida hasta la presente etapa procesal, se percata que está conforme a las normas procesales, teniéndose que los demandados, señores **HERIBERTO ARBOLEDA MANYOMA** y **MARIEN MORENO ROSERO**, fueron debidamente notificados del mandamiento de pago librado a través de Interlocutorio N° 0799 de junio 1° de 2017 [Folio 30], y quienes guardaron absoluto silencio dentro del término concedido para ejercer actos de defensa, toda vez que este Despacho, atendiendo la solicitud signada por la gestora judicial de la parte demandante y obrante a



foliatura 50 de este cuaderno, ordenó su notificación, de conformidad con lo reglado en el Art. 293 CGP, la que se surtió en debida forma, y en obediencia a tal precepto legal, se emplazó a aquellos, allegándose al proceso las correspondientes publicaciones y certificaciones en prensa escrita, surtiéndose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, venciendo el termino sin que concurrieran a tal llamado Judicial. Posteriormente, se designó como Curador Ad- Litem al Dr. CARLOS ALBERTO VELASCO ARBELÁEZ, abogado inscrito para efecto de asumir la oportuna y legal defensa de los intereses de las partes demandadas; en ejercicio del cargo, luego de tomar posesión, el Curador se notificó el Sustanciación N° 0604 de agosto 1° de 2018, a lo cual el Curador presentó escrito, allanándose a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepción alguna.

Ahora, como quiera que el proceso se encuentra con decisión de fondo, adoptada mediante Interlocutorio N° 1511 de septiembre 12 de 2018 [Folio 94], y que el inmueble y su garaje identificados con las **Matrícula Inmobiliaria N° 384-79416 / 384-79433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, local, fueron embargados [Folios 38, 45], secuestrados [Folio 110], y valuados [Folio 114], por ende, se accederá al remate de los inmuebles de propiedad de los demandados, solicitud incoada por la Gestora Judicial de la parte demandante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no existe irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, tornándose procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,

III.- RESUELVE

1°) DECLARAR la legalidad de toda la actuación procesal, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva de la presente Providencia.

2°) SEÑALAR el día **MARTES DOS (02) DE MARZO DE 2021, a partir de las 2:00 p.m.,** como fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble de propiedad de los señores **HERIBERTO ARBOLEDA MANYOMA** y **MARIEN MORENO ROSERO**, como quiera que se cumplieron las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del mismo.

3°) ANÚNCIESE al público mediante la inclusión en un listado que se divulgará por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación [El Tiempo, Diario de Occidente, La República], con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el mismo y el cual deberá contener:

A. Bien a rematar: inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria N° 384-79433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y su garaje identificado con **Matrícula Inmobiliaria N° 384-79416**.

Código catastral: 7683401010000004150902900000083

Ubicación: Apartamento 303 Edificio Altos de Marandúa [Cra. 10 con Calle 25D] del municipio de Tuluá Valle y que posee su respectivo parqueadero.

B. Avalúo total del bien inmueble y su garaje: \$ 70'040.000.00

C. Radicación del proceso: 76-834-40-03-005-**2017-00166-00.**
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE.

D. Forma a realizarse: La audiencia será virtual, vía **MICROSOFT TEAMS**; para tal fin, los interesados deberán enviar su dirección electrónica al correo institucional del juzgado **j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con el cual se les vinculará y se les permitirá ingresar a la misma, mediante la opción **UNIRSE A LA REUNIÓN**, la cual aparecerá en su correo electrónico con la invitación.

E. Secuestre: FLORIAN MARURICIO RADA, Celular: 304-3346975 / 301-5206018.



F. Forma de presentar las ofertas y término: Las ofertas se deberán presentar en sobre cerrado, y serán recaudados los días **lunes primero (1°) de marzo de 2021 y dos (02) de marzo de 2021, entre las 9:00 am y las 10:00 am.**, en la Secretaría del Despacho, mismos que solo se abrirán en la audiencia virtual, bajo el método de compartir pantalla desde el equipo del Estrado Judicial, adjudicándose al mejor postor [Inciso 2°, Art. 452 CGP], previo el Control de Legalidad.

G. Montos: La base mínima del remate será de \$ **49'028.000.00**, que cubre el setenta por ciento (70%) del avalúo o precio dado al bien inmueble [**\$70'040.000.00**], objeto de aquél [Inc. 3°, Art. 448 del C.G.P.], y será postor hábil, quien consigne previamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia local, [768342041005], la suma de \$ **28'016.000.00**, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo [Inc.1°, Art. 451 ib.].

4°) La licitación tendrá una duración mínima de **una (1) hora** desde su iniciación.

ADVERTIR a la parte actora, la oportuna presentación del certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de Litis, en los términos señalados en la disposición en cita.

5°) REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a presentar liquidación de crédito, con corte a la fecha del remate [Art. 446 CGP].

6°) NOTIFICAR el presente proveído por estados electrónicos y publicar allí, el enlace correspondiente para que el público en general, tenga acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ

	Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA	
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 005	
Fecha:	FEBRERO 2 DE 2021
Hora:	7:00 a.m.
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario	
 	

